

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20217050014825

20217050014825

Fecha: 07-09-2021

“Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ – S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012”

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No.1113 del 30 de junio de 2015 y 1069 del 15 del julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, y

CONSIDERANDO:

1. Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.”*
2. Que, en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1 de la Ley 1 de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la Ley.
3. Que el artículo 5 de la ley 1 de 1991 establece en su numeral 5.2 que la Concesión Portuaria **es un contrato administrativo** en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación.
4. Que mediante Decreto 4165 de 03 de noviembre de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un Establecimiento Público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

RESOLUCIÓN No. 20217050014825 "Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ - S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012

5. Que en virtud de lo anterior y previo el cumplimiento del trámite legal correspondiente, mediante Resolución No. 166 del del 28 de marzo de 2012, la Agencia Nacional de Infraestructura otorgó formalmente una concesión portuaria a la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ- PESTOLU S.A.

6. Que, como consecuencia de lo anterior, el 6 de noviembre de 2013 se suscribió el contrato de Concesión Portuaria No. 002, cuyo objeto refería a "la entrega a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del uso y explotación de una zona de uso público perteneciente a la Nación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sea destinada a continuar ocupando, utilizando y administrando, en forma temporal y exclusiva, la zona de uso público y el muelle pesquero existente, ubicado frente al Golfo de Morrosquillo, en el Municipio de Tolú, en el Departamento de Sucre, para el desarrollo de actividades pesqueras a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Octava de este contrato".

7. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del citado Contrato las áreas e infraestructura existente entregada en Concesión son las que se describen a continuación:

"CLÁUSULA SEGUNDA, ÁREA ENTREGADA EN CONCESION, DESCRIPCION DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTESIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN: El área, objeto de la concesión portuaria que se otorga, necesaria para el desarrollo del proyecto, corresponde a una zona localizada al Norte de la cabecera del Municipio de Santiago de Tolú, frente al Golfo de Morrosquillo, sector salida a El Francés. El área total solicitada en concesión es de aproximadamente, 6.345,95 m2. La dirección del predio es: Km 2 al Francés y con nomenclatura urbana Carrera 1ª No 28ª - 298, de conformidad con el plano de localización correspondiente, que se anexa y que hace parte integral de este contrato.

2.1. Descripción de los limites exactos y características físicas de la Zona de Uso Público - ZUP

2.1.1. Área terrestre

La zona de uso público terrestre se encuentra localizada al norte de la cabecera del Municipio de Santiago de Tolú, frente al Golfo de Morrosquillo, en el km. 2 de la vía a El Francés, carrera 1ª No. 28ª -298, y comprende las áreas que delimitan con coordenadas que se relacionan a continuación:

COORDENADAS POLIGONO AREA TERRESTRE		
BUP 1.404,75 M ²		
COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
5	1546860,7	834523,16
6	1546883,3	834530,57
8	1546892,1	834533,6
9	1546905,8	834580,4
10	1546897	834875,91
11	1546893,9	834874,73
12	1546890,9	834873,59
13	1546879,3	834903,91
14	1546888,8	834906,31

El área total aproximada de la zona de playa marítima es de 1.404,75 m² y sus linderos son los siguiente: Por el Norte con el área de la concesión del varadero otorgado por DIMAR; por el Sur, con la zona marítima accesoria del muelle pesquero- aguas del Golfo de Morrosquillo- y con playas del Golfo de Morrosquillo; por el Este, con el predio de PESTOLÚ S.A.; por el Oeste, con el muelle pesquero y la zona marítima accesoria del muelle pesquero- aguas del Golfo de Morrosquillo.

2.1.2 ZONA MARÍTIMA ACCESORIAS

La zona marítima accesoria, que es la zona de aguas marítimas del muelle pesquero, se extiende desde la línea de más alta marea, lindado por el Norte, Sur y Oeste con aguas del Golfo de Morrosquillo y por el Este, con el muelle pesquero y la zona de playa marítima solicitada en concesión. Tiene un área total aproximada de 4.103.42 m² y se encuentra delimitada por los siguientes puntos, expresados en coordenadas planas de Gauss Kruger.

(...)

"2.2 Descripción de la infraestructura existente que se entrega en concesión: Muelle Pesquero: Es la única infraestructura existente en la zona de uso público, que viene siendo utilizando para las

RESOLUCIÓN No. 20217050014825 "Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ - S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012

maniobras de atraque de las embarcaciones pesqueras. Tiene una longitud de 134 metros y un ancho de 3,5 metros, placa de piso en concreto apoyada sobre pilotes de concreto revestidos en acero y perfiles de acero cada 7 metros, sostenidos con una plancha del mismo material y mandriles para el atraque de las embarcaciones pesqueras y el transporte a las bodegas de los productos capturados. El muelle cuenta con dos (2) surtidores, uno para ACPM instalado al final del muelle en la parte derecha, para el uso de la flota pesquera, y otro para gasolina, instalado en la parte izquierda al final del muelle, con el cual se abastece a los usuarios de la región. El sistema de conexión es por medio de una bomba conectada a los tanques y de mangueras subterráneas desde los tanques de combustibles hasta los surtidores, donde se surten las embarcaciones y se controlan las entregas por medio de válvulas de paso ubicadas en el muelle instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto".

8. Que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, el plazo de la concesión portuaria correspondía a ocho (8) años contados a partir de su perfeccionamiento.

9. Que la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión Portuaria establece que la reversión de la zona de uso público y todas las construcciones (obras e inversiones) que se encuentren habitualmente instaladas en las zonas de uso público, entregadas en concesión o que sean ejecutadas dentro del plazo del mismo y los inmuebles por destinación (equipo e inversiones) afectos a la operación del muelle revertirán a la Nación, en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada eficiencia al término del contrato y de la prórroga si la hubiere.

10. Que con documento radicado ANI 2018409102964-2 de 4 de octubre de 2018, PESTOLU S.A. presenta a la Agencia solicitud de terminación del contrato de concesión portuaria sin pena pecuniaria de ninguna naturaleza, con fundamento en el estado de disolución y liquidación en la que se encontraba la Sociedad, en la supuesta modificación sustancial de las condiciones de explotación del puerto, en la presunta imposibilidad de desarrollar la actividad comercial y en las alegadas pérdidas económicas sufridas por el Concesionario. Lo anterior fue atendido en forma negativa por la Entidad mediante comunicaciones 20193030025681 del 1 de febrero de 2019 y 20193030118251 del 12 de abril de 2019.

11. Que la Empresa Pesquera de Tolú- PESTOLU S.A., desde el año 2018 presentó presuntos incumplimientos respecto de sus obligaciones relacionadas con la Concesión Portuaria otorgada, lo que dio lugar a que de una parte, se solicitara mediante memorando radicado ANI No. 2018303019504-3 del 10 de diciembre de 2018¹ el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Sancionatorios, por presunto incumplimiento de la Cláusula Octava - valor del contrato y forma de pago de la contraprestación y cláusula Novena del Contrato No. 002 de 2013- Garantía de Responsabilidad Civil y, de la otra, el inicio al procedimiento administrativo con el propósito de declarar el incumplimiento total y grave de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2013 y la consecuente declaratoria caducidad del contrato a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - PESTOLÚ S.A., mediante radicado No 20203030080603 de fecha 26 de junio de 2020².

12. Que, en el marco de la solicitud de terminación del contrato, incumplimientos originados y solicitud de declaratoria de caducidad incoada, la ANI procedió a oficiar a las respectivas autoridades, resaltándose los siguientes radicados: 20193030277431 a la Superintendencia de Transporte, 20193030277421 a la DIMAR, 20193030277391 a la Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, 20193030277441 a la DIAN todos ellos del 20 de agosto de 2019, al INVIAS 20193030323731 con comunicación de 19 de septiembre de 2019, y 20193030277401 del 20 de agosto de 2019 y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE 20186050426221 de 19 de diciembre de 2018, 20196050047291 de 19 de febrero de 2019, 20193030277411 de 20 de agosto de 2019, 20206050032461 de 5 de febrero de 2020, para que en el marco de sus competencias, analizaran las medidas o acciones correspondientes a seguir.

13. Que durante la elaboración de la citación de que habla el artículo 86 de la Ley 1474 el GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, requirió el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - PESTOLÚ S.A., el cual fue remitido por el apoyo de supervisión el día 19 de noviembre de 2020, de lo cual pudo evidenciarse que la

¹ Memorando 20197070032093 de 20 de febrero de 2019, GIT Sancionatorio, solicita analizar algunos aspectos de orden financiero, jurídico y contractual de la solicitud.

² Alcance No 20203030137933 de 6 de noviembre de 2020.

RESOLUCIÓN No. 20217050014825 "Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ - S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012

Empresa Pesquera de Tolú- PESTOLÚ S.A. se encuentra liquidada a partir del 16 de enero de 2020 y con matrícula mercantil cancelada desde el 22 de enero de 2020 .

14. Que el Coordinador del GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales con memorando No 20207070152953 del 9 de diciembre de 2020, realizó la devolución de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra de la Empresa Pesquera de TOLÚ-PESTOLÚ SA. manifestando:

(...)

"En el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - Pestolú S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo con fecha 19 de noviembre de 2020, se certifica que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, y se registra la siguiente información:

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26052 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2018, SE DECRETÓ: DISOLUCION.

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA ACLARATORIA NÚMERO 60 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28234 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2020, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 178312 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA MERCANTIL.

De lo anterior, se destaca el estado inexistente de la sociedad comercial desde el pasado 22 de enero de 2020. Es decir, que la persona jurídica "Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - Pestolú S.A." desde el mes de enero de 2020 dejó de existir a la vida jurídica.

Sobre el particular es relevante indicar que la Ley 1 de 1991, ha definido que las sociedades portuarias son sociedades anónimas y que, en consecuencia, se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta Ley y por las disposiciones concordantes.

En este sentido, en la legislación comercial se establece que es una obligación del comerciante matricularse en el registro mercantil, el cual tiene como objeto: "(...) llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

En suma de la anterior, la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción, son actos que deben inscribirse en el registro mercantil de conformidad con el artículo 28 del Código de Comercio, razón por la cual las sociedades comerciales no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ni sin haber obtenido el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto.

Del mismo modo, estima la legislación comercial que la disolución anticipada de la sociedad es una reforma estatutaria, la cual se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir del registro en la matrícula mercantil. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

RESOLUCIÓN No. 20217050014825 “Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ – S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012

Finalmente, es de resaltar que acorde lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, la existencia de la sociedad se probará con la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

En el caso que nos convoca, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que la sociedad se encuentra disuelta y liquidada, situación que ha conllevado a la imposibilidad jurídica de citar a un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad a una persona jurídica inexistente y cuyo patrimonio ha sido liquidado”.

Al respecto, a continuación, se exponen algunos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades que hace referencia a la situación presentada y la imposibilidad de adelantar cualquier actuación en contra de la extinguida persona jurídica: (...)

Acorde con los conceptos citados, encuentra esta coordinación la imposibilidad de iniciar una actuación administrativa con un ente jurídico que ha sido extinguido en virtud de la ley comercial y que en la actualidad ha desaparecido de la vida jurídica, por lo que resulta imposible la exigencia de los efectos jurídicos pretendidos con la declaratoria de caducidad y la cuantificación de perjuicios de conformidad con lo reglado en la Ley 1 de 1991, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Por las razones expuestas, me permito devolver la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contractual identificado en los memorados 20203030080603 del 26 de junio de 2020 y 20203030137933 del 6 de noviembre de 2020, que pretendía la declaratoria de caducidad contra la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú S.A., con ocasión del presunto incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013”.

15. Que ante el estado de disolución, liquidación y cancelación de la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ - PESTOLÚ, no es posible continuar con la ejecución de las obligaciones previstas Contrato de Concesión Portuaria No 002 de 2013.

16. Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 17³ de la Ley 80 de 1993, establece que “La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista (...) Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.” (Subrayado fuera del texto).

17. Que la norma anteriormente transcrita faculta para que la entidad no declare automáticamente la terminación contractual ante la disolución de la persona jurídica del contratista, lo que materializa el principio de continuidad o permanencia del contrato, y por tanto siempre debe buscarse la forma de cumplirse con el objeto contractual, siempre teniendo como objetivo la satisfacción del interés general. Nótese incluso que, ante la disolución de la persona jurídica del contratista, la norma señala que pudiera continuarse con la ejecución del contrato con el garante de la obligación, lo cual en el caso que nos ocupa resultaba imposible en la medida que no contaba con garantías vigentes, aspecto que se incluía en la solicitud de adelantamiento de la actuación administrativa tendiente a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión.

18. Que adicionalmente, en el presente caso, la Agencia con la noticia de disolución insistió precisamente en el cumplimiento contractual por no evidenciar causas fuera del manejo del concesionario que ameritaran la terminación del vínculo obligacional, sin perjuicio de lo cual, solo cuando se evidencia que la disolución es definitiva y se materializa en liquidación y cancelación, se configuran definitivamente los efectos de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 ya referida.

19. Que, conforme con lo anterior, se configuró la causal de terminación anticipada establecida en el artículo 17 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, específicamente el día 22 de enero de 2020, momento en el que se registró la anotación correspondiente a la cancelación de la matrícula mercantil, según consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, por lo cual se debe dar por terminada la

³ De la Terminación Unilateral.

RESOLUCIÓN No. 20217050014825 “Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ – S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012

concesión portuaria para embarcadero otorgada a la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLÚ.

20. Que sobre este particular el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Radicado No. 52001-23-31-000-2000-21279-01(25681) del 9 de septiembre de 2013⁴. Señaló:

“Así que las terminaciones unilaterales y discrecionales de los contratos estatales no son admisibles y esta afirmación se corrobora fácilmente con sólo repasar las normas de la contratación estatal, en especial los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 80 de 1993, de donde se desprende que la potestad que tiene la Administración para dar por terminado unilateralmente el contrato no es discrecional sino que está reglada, como toda actividad administrativa, y que debe ejercerse con fundamento en las expresas y precisas causas, y solo en ellas, que están previstas en la ley.

(...) Sobre estos aspectos el Consejo de Estado ha expresado:

“En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma.

Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.”⁵

Con otras palabras, todo lo anterior significa que la potestad exorbitante que tiene la Administración de dar por terminado el contrato no es una facultad discrecional sino que debe cimentarse en las causales previstas en la Ley y por consiguiente en ningún caso puede soportarse la decisión en una cláusula contractual que no tenga correspondencia con una causa legalmente prevista”.

21. Que, en virtud de la configuración de causal que genera la presente declaratoria de terminación de la concesión portuaria, las zonas de uso público entregadas en concesión, las construcciones en ellas levantadas y los inmuebles que por destinación hacen parte de estas, deberán ser revertidas a la Nación, en buen estado de operación, las cuales pasarán a ser de propiedad del INVIAS sin que para ello ésta deba efectuar compensación alguna.

22. Que la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLU S.A., conforme a la cláusula Novena del Contrato por el cual se otorgó la concesión, constituyó las garantías que amparaban la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión Portuaria No 002 de 2013, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable con la Compañía de Seguros COLPATRIA S.A., cuyo amparo de cumplimiento estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar**, con efectos desde el 22 de enero de 2020, la terminación anticipada del Contrato de concesión portuaria otorgado a la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLU S.A., con motivo de la configuración de una causal que da lugar a ello, específicamente por la liquidación de la persona jurídica del concesionario y la cancelación del registro mercantil, bajo los términos señalados en la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO: La ANI podrá iniciar las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador, a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda, el resarcimiento de las consecuencias del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato No. 002 del 6 de noviembre de 2013, así como de los perjuicios que se generen en virtud de la terminación de la concesión portuaria que se declara mediante el presente acto con motivo no imputable a la Agencia.

⁴ Actor: Leasing de occidente S. A. Demandado: Municipio de Mocoa. Referencia: Acción de controversias contractuales.

RESOLUCIÓN No. 20217050014825 "Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ - S.A. mediante Resolución No.166 del 28 de marzo de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO. –Reversión y Liquidación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión Portuaria, la Vicepresidencia de Gestión Contractual procederá a iniciar las gestiones necesarias para la reversión de las zonas de uso público entregadas en concesión, de las construcciones en ellas levantadas y de los inmuebles que por destinación hagan parte de estas y para efectuar la liquidación correspondiente.-

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la publicación de la parte resolutive de este acto en la página electrónica de la Entidad a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO – Comuníquese el presente acto administrativo a las siguientes autoridades: Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Dirección Marítima - DIMAR, Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese la presente resolución a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A identificada con NIT 860.002.184-6-, dirección de notificación Carrera 7 N°24-89 Piso 7 BOGOTÁ D.C., PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07-09-2021**

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Gestión Contractual (E)
Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó Jurídico:	Mayra Karyna Cartagena	– Apoyo Jurídico- Gerente Asesoría Contractual 1-VJ
Revisó Técnico	Cindy Andrea Vargas Torres	– Contratista de Apoyo a la Supervisión – VGC
Revisó Financiero	Diana Zuleidy López Rojas	– Apoyo Financiero. G. GITF 1- VGC
Revisó Ambiental:	Diana Marcela Blanco Vásquez	–Apoyo ambiental- GITA- VPRE
Revisó:	Fernando Augusto Ramírez Laguado	– Vicepresidente Jurídico
	Gersain Alberto Ostos Giraldo	– Asesor – VGC
	Fernando Alberto Hoyos Escobar	– Gerente de Proyectos Portuarios – VGC.
	Jose Román Pacheco Gallego.	– Gerente GIT Asesoría Legal Gestión Contractual – VJ
	Adriana Milena Acosta Forero	– Gerente GITF 1 – VGC.
	Lilian Carol Bohórquez Olarte	–Gerente de Proyectos Ambientales- VPRE.

ADRIANA MILENA ACOSTA FORERO (COOR), CINDY ANDREA VARGAS TORRES, DIANA MARCELA BLANCO VASQUEZ 2, DIANA ZULEIDY LOPEZ ROJAS 4, FERNANDO ALBERTO HOYOS ESCOBAR (JEFE), FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE), GERSAIN ALBERTO OSTOS GIRALDO, JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO (COOR), LILIAN CAROL BOHORQUEZ OLARTE (GERENTE), MAYRA KARINA CARTAGENA RODRIGUEZ